

ellos productos de la Clase 31 del Nomenclátor Oficial; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 30 de marzo de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12513** *ORDEN de 10 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 45.002, interpuesto por don Jesús José Maseda García.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 9 de junio de 1987 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 45.002, interpuesto por don Jesús José Maseda García, sobre acuerdo de concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso 45.002, interpuesto contra la Orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura de 17 de febrero de 1984, debiendo confirmar como confirmamos tal resolución por su conformidad a derecho, en cuanto a los motivos de la impugnación; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 10 de marzo de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**12514** *ORDEN de 6 de abril de 1988 por la que se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios de la Sociedad Cooperativa Andaluza «Campo de Tejada», de Escacena del Campo (Huelva).*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de ratificación de la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica la calificación previa como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Andaluza «Campo de Tejada», de Escacena del Campo (Huelva).

Segundo.—La ratificación de la calificación previa se otorga para el grupo de productos «cereales».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarcará los términos municipales de las provincias de Huelva y Sevilla establecidos en la Orden de calificación previa como APA otorgada por la Junta de Andalucía.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma será el día 1 de septiembre de 1987.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, será el 3, 2 y 1 por 100 del valor de los productos vendidos por la Entidad, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a la subvenciones de 15.000.000, 10.000.000 y 5.000.000 de pesetas, con cargo al concepto 21.04.777 del programa 712-E: «Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria de los años 1988, 1989 y 1990, respectivamente».

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios con el número 246.

Madrid, 6 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**12515** *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «índica» sembrado durante la campaña comercial 1987/1988.*

El Reglamento CEE número 1.418/76 del Consejo, de 21 de junio, por el que se establece la organización común de mercados del arroz, establece en su artículo 8 bis que se concederá una ayuda a la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «índica» que se cultiven en zonas de la Comunidad donde el arroz de tipo «japónica» constituya una parte tradicional e importante de la producción de arroz.

Esta concesión de ayuda está comprendida entre las medidas de regulación del mercado; por posibilitar la adecuación de la oferta a la demanda comunitaria de arroces largos, compensando al tiempo, mediante la ayuda, las pérdidas de renta de los productores de los arroces en causa, originadas por el menor rendimiento agronómico de los arroces largo de tipo «índica».

Las modalidades de aplicación de la ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) 3.878/87 del Consejo, de 18 de diciembre, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz y en el Reglamento (CEE) 675/88 de la Comisión, de 15 de marzo, por el que se determinan las modalidades de aplicación de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz, mientras que el importe de la ayuda, para las siembras de la campaña de comercialización 1987/1988, se fija en el Reglamento (CEE) 1.911/87 del Consejo, de 2 de julio, por el que se fija para las siembras de la campaña de comercialización 1987/1988 el importe de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz.

Para la aplicación concreta de esta medida de regulación en nuestro país, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de arroz de tipo o perfil «índica» se instrumentará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Serán beneficiarios de esta ayuda los agricultores que siembren semillas certificadas de arroz de las variedades que figuran en el anejo 1 de la presente Orden, para las superficies que hayan sido realmente sembradas en las que se hayan realizado todos los trabajos normales de cultivo y en las que el arroz haya llegado a madurar.

Art. 3.º Los beneficiarios presentarán, en todo caso, una única solicitud-declaración, en la que se incluirán la totalidad de las superficies para las que se solicita ayuda. La solicitud-declaración se presentará en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en la que radique la explotación o, en su caso, en la que corresponde a la mayor parte de la superficie sembrada.

Dichas declaraciones-solicitudes se presentarán antes del día 1 de julio de 1988, según modelo que figura como anejo número 2 y acompañadas, en todo caso, de la documentación que se expresa en el Reglamento CEE 675/88 de la Comisión, de 15 de marzo, por el que se determinan las modalidades de aplicación de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz, que se referencia en el anexo número 2 de la presente.

Art. 4.º El importe de la ayuda para el arroz sembrado en la campaña de comercialización 1987/1988 se fija en 330 Ecus por hectárea, a cuyo importe se aplicará el tipo de conversión agrícola vigente para el arroz el día 1 de septiembre de 1988, para transformarlo en pesetas/hectárea.

Art. 5.º El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) comprobará la veracidad de las declaraciones y efectuará los controles

precisos, en orden al cumplimiento de la normativa comunitaria, antes de proceder al pago de la ayuda.

Los pagos correspondientes se efectuarán entre el 15 de diciembre de 1988 y el 31 de enero de 1989.

Art. 6.<sup>o</sup> En todo caso, la falsedad o inexactitud de los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a que el declarante pierda el derecho a la ayuda para todas las superficies indicadas en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

**DISPOSICION FINAL**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1988.

**ROMERO HERRERA**

**ANEJO 1**

**Variedades de arroz tipo o perfil «índica» que pueden acogerse a la ayuda establecida en los Reglamentos (CEE) 3878/87 y 675/88**

- Bluebelle E.
- Bond.
- Indio.
- Lebonnet.
- Newbonnet.
- Rea.
- Tebonnet.
- Thaibonnet o L-202 (1).
- Miara.

(1) La lista anterior es una transcripción exacta del contenido del anejo del Reglamento (CEE) 3878/87 del Consejo. Para el caso concreto de la variedad Thaibonnet se puede aceptar la denominación L-202 en base al reconocimiento oficial hecho en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

**ANEJO 2**

**Declaración solicitud de ayuda a la producción de arroz «índica»**

Número de solicitud:  (1)

Provincia: .....

**DATOS DEL CULTIVADOR**

Apellidos y nombre o razón social: .....  
 DNI o NIF: ..... Domicilio: .....  
 Localidad: ....., y en su nombre don .....,  
 en su calidad de (2) .....

DECLARA: Que en la presente campaña ...../..... ha sembrado y cultivado las siguientes parcelas de arroz o perfil «índica», con las variedades y clase de semilla certificada que se relacionan al dorso.

Provincia	Localidad	Referencia catastral (3)		Regimen de explotación (4)	Fecha de siembra	Mes y década de recolección (5)		Superficie (6)	Variedad
		Polígono	Parcela			M	D		
<b>Total</b>									

SOLICITA: El pago de la ayuda a la producción de arroz «índica», por importe de ..... ECU/s/Ha, de acuerdo con las normas en vigor, haciendo constar que acepta la revisión por el SENPA de todos los datos que declara rigurosamente ser exactos, y que el importe de dicha ayuda se le ingrese en:

Nombre Entidad: ..... Sucursal: .....  
 Provincia: ..... Localidad: ..... Número cuenta corriente: .....  
 En ..... de ..... a ..... de ..... de 198.....  
 El solicitante.

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN .....

**Notas:**

- (1) A rellenar por la J. P.
- (2) Representante, apoderado, etc.
- (3) De no disponer de este dato catastral, se aportará certificación del Organismo catastral, Ayuntamiento, o cualquier otro documento que lo acredite, relacionando los nombre, apellidos y direcciones de los propietarios de la superficie de que se trate.
- (4) Propietario, arrendatario, aparceró, subarrendatario, cesionario.
- (5) Se indicará el mes con el número correspondiente y la década con el ordinal 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> o 3.<sup>a</sup>, según corresponda a los diez primeros, segundos o últimos días del mes.
- (6) Superficie cultivada en hectáreas y arreas.

## ANEJO 2 (Dorso)

## Documentos aportados:

- a) Facturas de compra de semilla número .....
- b) Etiquetas que certifican la clase de semilla utilizada, correspondientes a las facturas anteriormente reseñadas, número .....

## DILIGENCIA DE ACEPTACION

Don .....  
 Jefe provincial del SENPA en .....  
 declara que realizados los controles a que hace referencia el Reglamento (CEE) 3878/87 y 675/88, puede aceptarse la solicitud de ayuda a la producción de arroz número ....., hecha por ....., para ..... hectáreas y por un importe total de ..... pesetas (.....).

En ..... a ..... de ..... de 1988 .....  
 El Jefe provincial.

**12516** *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, producciones asegurables, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno.*

Ilmo. Sr.: En el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, en su punto 5 del apartado 17, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, se establece que para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano y el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se podrá ampliar la garantía del riesgo de incendio, a los daños sufridos en la paja. De conformidad con lo indicado, en lo que se refiere al Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

He tenido a bien disponer:

Primero.—El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, estarán constituidos por las producciones de paja —de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale— que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al Plan 1987, o en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, correspondiente al Plan 1988.

Segundo.—1. El asegurado deberá fijar, en la declaración del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

2. Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Tercero.—1. El precio unitario a aplicar únicamente a efectos del pago de la prima del seguro será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establece a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilo.

2. Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro, de acuerdo con el siguiente baremo:

- a) En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.  
 b) En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.  
 c) Durante el transporte o guardada en almares o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Cuarto.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y finalizan en las fechas fijadas en la condición cuarta de las especiales de este Seguro.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado, el período de suscripción del Seguro Complementario de Incendio de la Paja de los Cereales de Invierno finalizará el 15 de junio de 1988.

Quinto.—A los efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única toda la producción de paja de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Sexto.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Complementario de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Séptimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**12517** *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se amplía el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 4 de marzo) por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, establecía como fecha de finalización del período de suscripción el 10 de mayo de 1988.

Teniendo en cuenta las solicitudes formuladas por el sector productor, a fin de facilitar la contratación y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se amplía el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Lúpulo hasta el 31 de mayo de 1988.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 19 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de ENESA.

**12518** *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se corrigen errores de la Orden de 11 de enero de 1988, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Advertidos errores en la Orden de 11 de enero de 1988, por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación de la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1988.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—En la página 2097, primera columna, párrafo tercero, donde dice: «Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 y 1987 no hayan suscrito Seguro o no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100», debe decir: «Agricultores que durante las campañas 1985, 1986 y 1987, hayan suscrito el Seguro y no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100».

En la página 2097, primera columna, párrafo séptimo, quinto renglón, donde dice: «en cuyo caso el Asegurado ...», debe decir: «en cuyo caso el Asegurador ...».